

AVISO IMPORTANTE

El pasado 15 de los corrientes se publicó en el Diario Oficial la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2011, el 18 se publicaron los siguientes Decretos: el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, así como el relativo a la misma ley respecto del Régimen Fiscal de Petróleos Mexicanos, y el día de hoy se publicaron los siguientes Decretos: el que adiciona un artículo 226 Bis a la Ley del Impuesto sobre la Renta, el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y el que reforma el artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estando pendiente de publicación el Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relativo al estímulo para el primer empleo.

En consecuencia, estos Tópicos Fiscales se elaboraron tomando en consideración el texto aprobado por el Congreso de la Unión respecto de dicho Decreto pendiente de publicación, mismo que se encuentra dentro del periodo con que cuenta el Ejecutivo para su aprobación y publicación, o bien, para efectuar las observaciones correspondientes, por lo que el contenido definitivo de este documento está sujeto a su publicación en el Diario Oficial.

CHEVEZ,
RUIZ,
ZAMARRIPA
Y CIA., S.C.

Tópicos
fiscales

No. 2

Año XXIX - 2010

19 de noviembre de 2010

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

DECRETOS QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES

Dentro de los principales temas que fueron discutidos y aprobados en el paquete de reformas que se comenta en estos Tópicos Fiscales, destacan los relativos al incremento en la carga fiscal en la venta de cigarrillos, así como el diferimiento del nuevo régimen de intereses con objeto de dar oportunidad a que las instituciones del sistema financiero adecuen sus sistemas.

Otro cambio importante es el gravamen a las bebidas energéticas, así como la eliminación de ciertos derechos en concordancia con las políticas de mejora regulatoria y simplificación administrativa y tributaria.

Resulta criticable que, ante las graves necesidades que padece el país, no existiera el compromiso de los distintos partidos para llevar a cabo la reforma fiscal que se requiere.

Asimismo, debieron incluirse temas pendientes de ser corregidos como los relativos al nuevo régimen de consolidación fiscal y que señalamos en nuestros Tópicos Fiscales 2009-3, y los cambios que requiere el régimen de FIBRAS y SIBRAS en materia de impuesto sobre adquisición de bienes, impuesto al valor agregado y exención a SIEFORES, para que dichos vehículos de promoción inmobiliaria sean el detonante para el desarrollo de este sector.

En todo caso, debieron elevarse a rango de ley las disposiciones que se contienen en la Resolución Miscelánea Fiscal (en adelante Resolución Miscelánea) que se refieren a los temas señalados, así como los relativos al régimen de comprobantes fiscales digitales, entre otros, para dar certeza jurídica a los contribuyentes.

Como mencionamos a lo largo de estos Tópicos Fiscales, hay múltiples disposiciones que requieren de aclaraciones para su adecuada aplicación, lo cual esperamos sea subsanado por las autoridades fiscales a través de reglas misceláneas, o bien, mediante futuras modificaciones a las leyes fiscales.

Los comentarios incluidos en estos Tópicos Fiscales pueden no ser compartidos por las autoridades administrativas o judiciales, por lo que no deberán considerarse como una asesoría profesional, siendo necesario analizar cada caso en particular.

Como en años anteriores, recordamos a nuestros lectores que las reformas que se comentan y sus disposiciones transitorias que las complementan, dejan sin efectos a todas aquellas disposiciones administrativas, resoluciones, autorizaciones o permisos, tanto de carácter general como particular, que se opongan a las disposiciones de las leyes reformadas. Recomendamos una cuidadosa revisión de las autorizaciones particulares con que cuentan las empresas para cerciorarse de su vigencia.

Asimismo, se derogan las disposiciones que contenían exenciones totales o parciales, o consideraban a personas como no sujetos de contribuciones, otorgaban tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones, distintos de los establecidos en el Código Fiscal de la Federación, decretos presidenciales, tratados internacionales y leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas, salvo que por disposición transitoria se señale lo contrario.

Por lo anterior, recomendamos analizar las disposiciones particulares o generales que les sean favorables, a fin de corroborar su vigencia.

En las páginas siguientes presentamos nuestros comentarios sobre los principales aspectos de las leyes que fueron reformadas, agrupados bajo el siguiente

ÍNDICE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	4
Inversiones en Producción Teatral Nacional	4
Fomento para el Primer Empleo.....	4
LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	7
Cigarros y Otros Tabacos Labrados.....	7
Bebidas Energetizantes.....	8
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN	10
Intereses Bursátiles y Bancarios	10
Intereses al Extranjero	11
Impuesto Empresarial a Tasa Única.....	11
Recargos	11
Condonación de Adeudos al IMSS	11
Reducción de Multas.....	12
Cancelación de Créditos Fiscales	12
Estímulos Fiscales	12
LEY FEDERAL DE DERECHOS.....	13
Simplificación que Incentiva Actividades	13
Competencia Económica.....	13
Turismo e Investigación Científica.....	13
Servicios (profesionales y especializados)	14
Simplificación del Marco Jurídico Administrativo	14
Comunicación (medios impresos y televisivos).....	14
Empresarial	14
Nacionalidad	14
Energético	14
Agropecuario	14
Ambiental.....	15
Marítimo.....	15
Medidas de Simplificación en Materia Registral.....	15
Otras propuestas	16
Disposiciones Generales	16
Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	16
Medio Ambiente y Recursos Naturales	17
Salud.....	17
Agua.....	17

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Inversiones en Producción Teatral Nacional

A partir del 1° de enero de 2011 se establece un nuevo estímulo para las personas físicas o morales contribuyentes del impuesto sobre la renta, por las aportaciones que realicen a proyectos de inversión en la producción teatral nacional, el cual no excederá en su conjunto de 50 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 2 millones de pesos por cada contribuyente y proyecto teatral.

Dicho estímulo consiste en la aplicación de un crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta del ejercicio y los pagos provisionales del mismo, condicionado a que dicho estímulo no exceda del 10% del impuesto sobre la renta a cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta a cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, la diferencia se podrá aplicar en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Se establece que el crédito fiscal derivado del estímulo no será un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Se entienden como proyectos de inversión en la producción teatral nacional, las inversiones en territorio nacional destinadas específicamente al montaje de obras dramáticas a través de un proceso en el que se conjuguen la creación y realización teatral, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para dicho objeto.

La autorización de los proyectos de inversión en la producción teatral nacional, será otorgada por un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, uno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho Comité publicará, a más tardar el último día de febrero de cada año, el monto del estímulo distribuido en el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los que fueron merecedores del mismo.

Se señala que este Comité Interinstitucional publicará las reglas generales que deberán cumplirse por los interesados para hacerse acreedores al estímulo.

Cabe señalar que este estímulo presenta una gran similitud con el estímulo fiscal correspondiente a la inversión en la producción cinematográfica nacional.

Fomento para el Primer Empleo

Con el propósito de incentivar la creación de nuevos puestos de trabajo de carácter permanente en territorio nacional, que sean ocupados por personas que sean empleadas por primera ocasión, a partir del 1° de enero de 2011 se incorpora un estímulo fiscal en materia del impuesto sobre la renta.

Dicho estímulo consiste en otorgar a los patrones (personas físicas o morales) que contraten a trabajadores de primer empleo, y ocupen puestos de “nueva creación”, una deducción adicional que podrán aplicar para la determinación de los pagos provisionales e impuesto anual a su cargo por concepto de impuesto sobre la renta.

Consideramos criticable que el citado estímulo fiscal no sea extensivo en materia de impuesto empresarial a tasa única, como originalmente se había contemplado en la Iniciativa con proyecto de decreto, pues en aquellos casos en que los contribuyentes generen un impuesto sobre la renta inferior al impuesto empresarial a tasa única, se haría nugatorio el beneficio del estímulo.

Se prevé que el estímulo tendrá una vigencia de 3 años a partir de su entrada en vigor; sin embargo, se establece que aquellos patrones que durante la vigencia del estímulo establezcan puestos de nueva creación para ser ocupados por trabajadores de primer empleo tendrán los beneficios correspondientes respecto de dichos empleos por un periodo de 36 meses, aún cuando dicho plazo exceda de la vigencia antes citada.

El importe máximo de la deducción adicional será equivalente al 40% de la cantidad que se obtenga de dividir: i) el salario base de cotización de cada trabajador de primer empleo multiplicado por el número de días laborados en el mes o en el año, disminuido por el monto que resulte de multiplicar dicha cantidad por la tasa corporativa de impuesto sobre la renta, entre ii) la tasa de impuesto sobre la renta vigente. Es decir:

$$40\% \left(\frac{SBC \times \text{días laborados en el mes o año} - (SBC \times \text{días laborados en el mes o año} \times 30\%)}{30\%} \right)$$

Al respecto, se establece que el monto máximo de la deducción adicional se disminuirá en un 25% a partir del segundo año de vigencia del estímulo fiscal. Esto es:

$$40\% \left(\frac{SBC \times \text{días laborados en el mes o año} - (SBC \times \text{días laborados en el mes o año} \times 30\%)}{30\%} \right) (100\% - 25\%)$$

Resulta criticable la pobre técnica legislativa en la redacción de las reglas para la determinación de la deducción adicional, ya que del texto de la ley pareciera que la reducción aplica en el caso de todos los puestos de nueva creación y no solo respecto de aquellos creados a partir del segundo año de vigencia del estímulo fiscal, como pareciera ser la intención del mismo, de acuerdo con la Exposición de Motivos.

El estímulo fiscal aplicará únicamente por aquellos trabajadores de nuevo empleo que ocupen un puesto de nueva creación y que perciban hasta 8 veces el salario mínimo general vigente del área en donde se preste el servicio, de tal manera que en el caso de trabajadores de nuevo empleo con un sueldo mayor al estipulado no se generará deducción adicional alguna.

Para efectos del estímulo, se define como trabajador de primer empleo aquel que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

Puesto de nueva creación será aquel que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del IMSS en cada ejercicio fiscal. Para determinar el número de base de los registros cuyo incremento se considerará puesto de nueva creación, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate, así como aquellas bajas registradas en los últimos dos meses del año de 2010.

Los puestos de nueva creación deberán permanecer por un periodo de por lo menos 36 meses continuos a partir de su creación, plazo durante el cual el puesto deberá ser ocupado por un trabajador de primer empleo. Adicionalmente, el patrón deberá mantener ocupado de forma continua el puesto de nueva creación por un lapso no menor a 18 meses.

Además, se establece que los patrones deberán cumplir con una serie de requisitos formales para la aplicación del estímulo, tales como inscribir a los trabajadores ante el IMSS, enterar las cuotas obrero-patronales correspondientes, no tener a su cargo adeudos por créditos fiscales firmes determinados por el SAT o el IMSS, proporcionar un aviso en el que manifiesten la opción de aplicar la deducción adicional, así como proporcionar información mensual al SAT relacionada con el mismo.

De manera expresa se prevé que el incumplimiento de cualquier obligación o requisito establecidos en relación con dicho estímulo, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a aplicar la deducción adicional por la contratación de trabajadores de primer empleo realizadas en ejercicios posteriores a aquél en el que se incurrió en incumplimiento, debiéndose pagar el impuesto sobre la renta que hubiera correspondido de no haber aplicado la mencionada deducción adicional en el ejercicio o en los pagos provisionales, con sus respectivos actualización y recargos.

Se establece que el patrón no perderá el beneficio en caso de que al trabajador de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón, conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y éste sea sustituido por otro trabajador de primer empleo.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

Cigarros y Otros Tabacos Labrados

En la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios presentada por diversos senadores ante la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, se propuso aumentar el impuesto especial sobre producción y servicios que se aplica a los productos de tabaco, dado que constituye el mecanismo idóneo para incrementar la recaudación de los ingresos tributarios para otorgar mayores recursos a la federación, las entidades federativas y los municipios y, por otra parte, para evitar el consumo de productos que, como el tabaco, atentan contra la salud pública del país.

En la citada Iniciativa se propuso incrementar la tasa del impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación o importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, del 160% al 180%, y en el caso de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, del 30.4% a 34.2%.

Asimismo, se propuso incrementar la cuota específica por cigarro o tabaco enajenado de \$0.10 a \$0.40 por tabaco enajenado o importado, así como que su entrada en vigor sea inmediata y no gradual como se tenía establecido en disposiciones transitorias.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados consideró excesivo el incremento que se propuso a las tasas aplicables a la enajenación e importación de cigarros, puros y otros tabacos labrados, así como el incremento a la cuota específica aplicable a cada cigarro enajenado o importado, tomando en cuenta que las tasas aplicables a estos productos se han incrementado significativamente a partir de 2007.

Específicamente, la citada Comisión consideró que un incremento adicional a las tasas aplicables a los productos del tabaco, sumados a los que se han venido estableciendo en los últimos años, pondría en riesgo el mercado de la industria tabacalera y fomentaría el comercio ilícito de estos productos.

En tal virtud, dicha Comisión propuso no incrementar la tasa del impuesto del 160% al 180% como se planteó en la Iniciativa antes mencionada, y propuso un incremento menor en la cuota específica en la venta e importación de cigarros, siendo aceptada dicha propuesta en el pleno.

Como resultado de lo anterior, se incrementa la cuota impositiva en la enajenación o importación de cigarros, de \$0.10 a \$0.35 por cigarro enajenado o importado. Se señala que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado.

Mediante disposición transitoria se deroga la disposición que permitía la entrada gradual de la cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado en un periodo de tres años (\$0.04 para 2010, \$0.06 para 2011 y \$0.08 para 2012), por lo que la nueva cuota de \$0.35 entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2011.

Asimismo, mediante disposición transitoria se establece que tratándose de enajenaciones de cigarros que se hayan realizado con anterioridad al 1° de enero de 2011, les será aplicable la cuota vigente en el año de 2010 siempre que: i) dichos productos hayan sido entregados con anterioridad a la fecha mencionada, ii) el pago de las contraprestaciones respectivas se haga dentro de los primeros diez días naturales de 2011 y iii) las operaciones respectivas no se lleven a cabo entre personas que califiquen como partes relacionadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Bebidas Energetizantes

En las consideraciones del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se establece que la libre comercialización de bebidas energetizantes cuyos ingredientes principales son la cafeína y la taurina, entre otras sustancias, han puesto en riesgo la salud de las personas que las consumen. Lo anterior, se agrava cuando se ha identificado que entre los jóvenes existe un consumo inmoderado de alcohol combinado con estas bebidas, lo que constituye un problema de salud pública por los posibles efectos dañinos que provocan.

Como medida para prevenir y desincentivar su consumo, se grava con el impuesto especial sobre producción y servicios a las bebidas energetizantes con la finalidad de proteger el derecho a la salud de los individuos, considerando que las contribuciones son un medio eficaz para disminuir el consumo de dichas bebidas entre los jóvenes.

Por lo tanto, a partir del 1° de enero de 2011, la enajenación e importación de bebidas energetizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes, se gravará con el impuesto especial sobre producción y servicios a la tasa del 25%.

Asimismo, se incluye como una actividad objeto de este impuesto la comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución de bebidas energetizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar estas bebidas.

Se define como bebidas energetizantes, a aquellas bebidas no alcohólicas adicionadas con la mezcla de cafeína en cantidades superiores a 20 miligramos por cada cien mililitros de producto y taurina, glucoronolactona, tiamina o cualquier otra sustancia que produzca efectos estimulantes similares.

Se establece que los concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas, son aquéllos que por dilución permiten obtener bebidas energéticas con las características señaladas en el párrafo anterior.

En el citado Dictamen se establece la posibilidad para que los contribuyentes acrediten el impuesto que les sea trasladado por la adquisición de bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar dichas bebidas, así como el pagado por el contribuyente en la importación de tales productos.

Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas, deberán retener el impuesto correspondiente y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Se exenta del pago de dicho impuesto, a las enajenaciones de bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene, así como las enajenaciones efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general.

Se incluyen ciertas obligaciones para los contribuyentes que enajenen bebidas energéticas, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar dichas bebidas, tales como: i) expedir comprobantes desglosando el impuesto cuando así proceda, ii) proporcionar trimestralmente información respecto de las personas a las que les trasladaron el impuesto en el trimestre anterior, el monto de éste y la demás información que se les solicite mediante reglas de carácter general, iii) informar trimestralmente sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior y iv) llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, así como reportar trimestralmente la lectura mensual de los registros de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el citado control, en el trimestre inmediato anterior al de su declaración, entre otras.

Resulta criticable que no se haya otorgado un periodo de transición para cumplir con las obligaciones relacionadas con el control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, de bebidas energéticas, concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energéticas, así como con la del reporte de la lectura mensual de los registros de los dispositivos para llevar el citado control, ya que desconoce la realidad de los negocios y la complejidad que representa cumplir con las mismas.

Mediante disposición transitoria se establece que las personas físicas y morales que hasta el 31 de diciembre de 2010 no hayan sido consideradas como contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios y que a partir de la entrada en vigor de la reforma tengan tal carácter, deberán presentar ante las autoridades fiscales escrito libre dentro de los 5 días siguientes a la fecha indicada, que

contenga el inventario de existencias por tipo, marca, presentación y capacidad del envase de que se trate, de bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar dichas bebidas.

Resulta criticable la premura con la que debe presentarse esta información a las autoridades fiscales por parte de las personas físicas y morales que hasta el 31 de diciembre de 2010, no hayan sido consideradas como contribuyentes del impuesto en cuestión.

Se establece en disposiciones transitorias que, tratándose de enajenaciones de bebidas energizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar dichas bebidas, que se hayan realizado con anterioridad del 1° de enero de 2011, no estarán afectas a este impuesto siempre que: i) dichos productos hayan sido entregados con anterioridad a la fecha mencionada, ii) el pago de las contraprestaciones respectivas se haga dentro de los primeros diez días naturales de 2011 y iii) las operaciones respectivas no se lleven a cabo entre personas que califiquen como partes relacionadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Una de las consideraciones por las que se propone la aplicación de este impuesto es la afectación a la salud por virtud de la práctica dañina de mezclarlas con alcohol; sin embargo, consideramos que un incremento en la carga tributaria de estos productos no necesariamente redundará en una disminución de esta práctica.

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

En términos generales, se mantiene la mayor parte de los estímulos que se venían aplicando en materia de impuesto sobre la renta e impuesto especial sobre producción y servicios, con las modalidades que se analizan en este apartado.

En los párrafos siguientes comentaremos aquellos aspectos de esta ley que consideramos resultan más novedosos y relevantes aunque, como siempre, recomendamos su revisión detallada para identificar temas específicos que puedan ser de su interés o de aplicación en casos particulares.

Intereses Bursátiles y Bancarios

Se prorroga para el ejercicio de 2012 la entrada en vigor de las modificaciones realizadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta en materia de intereses que fue comentada en nuestros Tópicos Fiscales – 2009-3, consistentes en la modificación del régimen previsto para la determinación del impuesto sobre la renta, conforme a las cuales, en lo general, obliga a las instituciones que componen el sistema financiero a retener el impuesto sobre la renta a los contribuyentes por los ingresos que obtengan por concepto de intereses, sobre una base de “intereses reales positivos devengados”.

Por tanto, para el ejercicio de 2011, se mantiene el régimen en vigor hasta 2010, incluida la tasa de retención del 0.60% aplicable sobre el monto de capital que dé lugar al pago anual de intereses.

Intereses al Extranjero

Respecto de los intereses pagados a residentes en el extranjero, se mantiene la posibilidad de que los bancos extranjeros, incluyendo los de inversión y entidades de financiamiento de objeto limitado residentes en el extranjero que cumplan con los porcentajes de colocación y captación de recursos que establecen las reglas de carácter general, estén sujetos a la tasa del 4.9%, siempre que sean los beneficiarios efectivos de los intereses y sean residentes de un país con el que México tenga tratado para evitar la doble tributación y se encuentren inscritos en el Registro de Bancos, Entidades de Financiamiento, Fondos de Pensiones y Jubilaciones y Fondos de Inversión del Extranjero que tiene a su cargo el SAT.

Impuesto Empresarial a Tasa Única

Se mantiene la prohibición para aplicar el crédito previsto en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que resulta cuando las deducciones en este impuesto sean mayores a los ingresos, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se genere dicho crédito. Esto confirma que la limitación de este derecho es una norma de vigencia anual, que eventualmente podría aplicarse nuevamente.

Por otra parte, se mantiene la obligación de presentar en el mismo plazo establecido para la declaración del ejercicio, la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de 2011, incluso cuando no resulte impuesto a pagar.

Recargos

Se mantiene la tasa de recargos correspondiente al 0.75% sobre saldos insolutos, para los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, por lo que la tasa máxima de recargos mensual para el caso de mora corresponderá al 1.125%.

El régimen para el pago a plazos también se mantiene con las mismas reglas, que a continuación se resumen: i) para el pago a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1% mensual, ii) para pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, la tasa de recargos será del 1.25% mensual y iii) para pagos a plazos en parcialidades de más de 24 meses, así como tratándose de pagos diferidos, la tasa de recargos será del 1.5% mensual.

Se especifica que las tasas mencionadas para el pago a plazos, ya incluyen la actualización correspondiente, calculada de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

Condonación de Adeudos al IMSS

Para efectos de regularizar los adeudos fiscales con el IMSS, se adiciona la posibilidad para los patrones de solicitar la condonación de recargos y multas de dichos adeudos, derivados de cuotas-obrero patronales, capitales constitutivos, gastos realizados por el IMSS, por inscripciones improcedentes y los que tengan derecho a

exigir las personas no derechohabientes, que tengan hasta el 30 de junio de 2010, siempre que se paguen en una sola exhibición y se cumpla con ciertos requisitos.

El porcentaje de condonación dependerá de lo siguiente: i) si el pago de los adeudos se efectúa entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2011, la condonación de recargos y multas será del 100%, ii) si el pago se efectúa entre el 1° de abril y el 31 de mayo de 2011, la condonación de recargos será del 80% y multas del 90% y iii) si el pago de los adeudos se efectúa entre el 1° de junio y el 30 de junio de 2011, la condonación de los recargos será del 50% y multas del 90%.

Se menciona que se emitirán las reglas generales que sean necesarias para la aplicación de dicha condonación.

Reducción de Multas

Se mantiene la posibilidad de pagar un 50% de la multa por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, independientemente del ejercicio por el que se corrija la situación fiscal, si dicho pago se efectúa después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Asimismo, cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones, pero antes de que se notifique la resolución que determine las contribuciones omitidas, los contribuyentes pagarán el 60% de la multa que les corresponda.

Cancelación de Créditos Fiscales

Anteriormente se otorgaba la facultad para que las autoridades fiscales, en aquellos casos que existiera poca rentabilidad o incosteabilidad para llevar a cabo acciones tendientes al cobro de un crédito fiscal, pudieran cancelarlo para evitar generar mayores gastos por este tipo de acciones.

A partir de este año, las autoridades fiscales ya no podrán llevar a cabo dicha cancelación, lo que implicará la necesidad de que sigan realizando acciones tendientes al cobro de créditos, aun cuando el costo de las mismas sea superior al de la eventual recuperación que se pudiera lograr.

Estímulos Fiscales

En términos generales, se realiza una renovación a los estímulos fiscales que se han venido aplicando en ejercicios fiscales anteriores, en materia de impuesto especial sobre producción y servicios e impuesto sobre la renta.

Se elimina el estímulo que permitía acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios que PEMEX y sus organismos subsidiarios causen por la venta de diesel a los vehículos de baja velocidad o bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular en carreteras federales o concesionadas.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

En la Iniciativa para reformar la Ley Federal de Derechos, el Ejecutivo Federal planteó la necesidad de medidas que aclaren y precisen conceptos para dar mayor seguridad jurídica a los gobernados, a fin de dar continuidad a las acciones de simplificación, en particular lo relacionado con el pago de derechos.

La iniciativa señala que las propuestas no implican modificaciones que erosionen la capacidad recaudatoria de la Ley Federal de Derechos, ni impacta en la operación y facultades de las dependencias a cargo de actividades de control y de regulación sectorial prioritaria, como es el caso de la salud, la seguridad nacional o el equilibrio ecológico.

Simplificación que Incentiva Actividades

Con el propósito de facilitar e incentivar la realización de actividades en beneficio de los particulares, se eliminan ciertas cargas administrativas y tributarias en apoyo a los siguientes sectores:

Competencia Económica

Se deroga el derecho por la recepción, estudio y trámite de cada notificación de concentración a que se refiere la Ley Federal de Competencia Económica, con la finalidad de eliminar costos y trámites para acceder a las instancias que procuran la competencia económica, en beneficio de los solicitantes, quienes debían cubrir el derecho con independencia del sentido de la resolución que emitiera la Comisión Federal de Competencia Económica.

Turismo e Investigación Científica

Con el objeto de lograr mayor afluencia turística, se derogan los derechos por otorgamiento de permisos emitidos por la Secretaría de Gobernación para visitar territorios insulares de jurisdicción federal cuando éstos se visiten por motivos turísticos o de investigación científica, dejando sin efectos los trámites que dichos derechos implican, quedando únicamente vigentes cuotas por concesión de territorio insular y por la expedición de la concesión.

También por los mismos motivos, se deroga el derecho por expedición del permiso individual para efectuar pesca deportivo-recreativa, dejando vigente el derecho por el permiso individual para el aprovechamiento de recursos pesqueros.

Asimismo, se derogan los derechos relacionados con la filmación y tomas fotográficas con fines comerciales de las Áreas Naturales Protegidas existentes en territorio nacional, a efecto de fomentar su difusión en los medios de publicidad masiva.

Servicios (profesionales y especializados)

Se reduce el pago del derecho por la acreditación de la capacidad técnica para ejercer la actividad de agente de seguros o fianzas, cuando se solicite la presentación de una sola prueba del examen correspondiente, con el objeto de evitar gastos mayores a los contribuyentes solicitantes de dicho servicio, debido a que el derecho reflejaba la presentación de varias pruebas y no sólo la presentación de una de ellas.

Simplificación del Marco Jurídico Administrativo

Sobre el particular se eliminan diversos derechos y trámites en beneficio de los siguientes sectores:

Comunicación (medios impresos y televisivos)

Se deroga el pago de derechos por servicios de expedición de certificados de licitud del agregado o variación del subtítulo, ya que los editores de publicaciones y revistas no realizan ningún trámite.

Empresarial

Se deroga el derecho por el estudio y trámite de solicitudes de personas para intervenir en empresas mexicanas que utilicen el sistema de intercambio de deuda pública por capital.

Nacionalidad

Se deroga el derecho por la reposición de documentos de nacionalidad mexicana, ya que resulta armónica con la legislación de la materia.

Energético

Se derogan múltiples derechos a cargo de Petróleos Mexicanos por permisos de construcción, operación y desmantelamiento de instalaciones, así como por la revisión y verificación de pruebas hidrostáticas y de hermeticidad de ductos y circuitos, en materia de refinación de petróleo y elaboración y procesamiento del gas y petroquímicos básicos.

Agropecuario

Se deroga el derecho de sanidad agropecuaria por la expedición del certificado fitosanitario o zoonosanitario de liberación al medio ambiente de organismos manipulados mediante la aplicación de ingeniería genética.

Ambiental

En congruencia con la eliminación del trámite para la evaluación y resolución de la solicitud de ampliación de términos y plazos de la autorización de impacto ambiental, se deroga el derecho por la prestación de dichos servicios.

Marítimo

Se deroga el derecho por la expedición de cartas náuticas, digitales y electrónicas y, por tanto, se deja sin efectos el trámite que el mismo implicaba, ya que los avances tecnológicos e informáticos ofrecen a los particulares el acceso a las mismas sin el pago de un derecho.

Medidas de Simplificación en Materia Registral

Se derogan los derechos que enseguida se mencionan para aminorar la carga fiscal para los particulares en el ejercicio de su actividad económica:

- a) Por la expedición de la constancia de registro a distribuidores de publicaciones editadas en el extranjero.
- b) Por el Registro de Agentes Promotores o su revalidación, para las Administradoras de Fondos para el Retiro o de Instituciones Públicas que realicen funciones similares.
- c) Por la inscripción, modificación de denominación social y renovación en el registro de bancos, entidades de financiamiento, fondos de pensiones y jubilaciones y fondos de inversión del extranjero.
- d) Por servicios relacionados con el ejercicio de la función de Corredor Público en el Registro Mercantil y Correduría.
- e) Por la inscripción en el Registro de Peritos Mineros.
- f) Por el estudio y trámite de actos, contratos o convenios sujetos a inscripción en el Registro Público de Minería.
- g) Por servicios que proporciona el Registro Nacional de Inversión Extranjera por la inscripción, la resolución de consultas y el otorgamiento de prórrogas a plazos establecidos en materia registral.
- h) Por el estudio y trámite de la solicitud de inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.
- i) Por la inscripción en el Registro Ferroviario Mexicano.
- j) Por los servicios de registro que proporcionan los Institutos Nacionales de Antropología e Historia o de Bellas Artes y Literatura.
- k) Por los servicios de inscripción y cancelación de actos, así como de expedición de certificados de no propiedad federal en el Registro Público de la Propiedad Federal.
- l) Por los servicios de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua de la transmisión de los títulos de concesión, asignación o permiso y la inscripción de los cambios que se efectúen en dichos títulos.

Con la derogación de tales derechos se pretende mejorar las bases de datos de los registros y su actualización, ya que incentivará a los particulares a acudir a los Registros Públicos correspondientes.

Otras propuestas

Disposiciones Generales

Se establece que cuando el pago de tributos por servicios públicos deba efectuarse con posterioridad a la prestación de los mismos, por tratarse de servicios continuos o porque así se establezca, éstos dejarán de prestarse si no se realiza dicho pago. Asimismo, se propone que este tratamiento aplique tanto a los derechos por la prestación de servicios en funciones de derecho público, como a los relativos al otorgamiento del uso, goce o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Federación.

Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Se establece una cuota fija para el pago del derecho a cargo de las Sociedades de Inversión por concepto de inspección y vigilancia. Con el objetivo de simplificar el pago de tal derecho, se contempla la opción de pagar el mismo en razón del resultado que se obtenga de una fórmula que tome en consideración su operatividad; es decir, podrá optar por pagar el equivalente al valor que resulte menor entre el total de las operaciones de venta de activos objetos de inversión que realice la Sociedad de Inversión y el total de las operaciones de compra de dichos activos, multiplicado por 0.0065 al millar.

La cuota que resulte de la aplicación de la opción, en ningún caso podrá ser inferior a \$20,000.00.

Se deroga el cobro de cuotas por concepto de inspección y vigilancia respecto del Fondo de la Vivienda Militar, pues se eliminaron las facultades con que contaba la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar a dicho Fondo.

Con el fin de hacer más sencilla la constitución y operación de Sociedades Financieras Populares, Sociedades Financieras Comunitarias, Organismos de Integración Financiera Rural y Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, se adecuan las disposiciones de la Ley Federal de Derechos a efecto de hacer referencia al estudio y trámite de la solicitud, así como de la autorización para su constitución y operación, ya que la resolución de tales actos se encuentra entre sus facultades.

Se establecen los derechos por los servicios de inspección y vigilancia que se proporcionan al Fondo de Protección de Sociedades Financieras Populares y de Protección a sus Ahorradores.

Igualmente, con el fin de que se cumpla con el pago por los servicios de inspección y vigilancia que proporciona la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de

Protección a sus Ahorradores, así como a las Federaciones a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, se incorpora un procedimiento basado en una cuota fija, otorgando una opción para que el mencionado Fondo pueda pagar la cuota que resulte de una fórmula prevista por la propia Ley.

Mediante disposición transitoria que establece una opción para las Instituciones de Banca Múltiple, Instituciones de Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa y Sociedades de Inversión, de pagar la cuota que corresponda conforme a la Ley Federal de Derechos por concepto de inspección y vigilancia que presta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o bien, la cuota que hubieran pagado durante el ejercicio fiscal de 2010, más un 10%.

Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se actualiza el derecho por la autorización para la importación de materiales peligrosos, a efecto de incluir a los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias o materiales tóxicos en el concepto de cobro del derecho respectivo, para que se recuperen los costos que implican la prestación de dichos servicios así como igualar las disposiciones de la Ley Federal de Derechos con el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

Salud

Se reordenan los derechos por los servicios que proporciona la Secretaría de Salud.

Por otra parte, derivado de la publicación del Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios que presta esta dependencia, como el de “Licencia Sanitaria para establecimientos de atención médica. Modalidad B, para establecimientos con disposición y/o bancos de órganos, tejidos y células”, se actualiza el concepto del derecho por la expedición de la licencia sanitaria para establecimientos con disposición de órganos y tejidos, a efecto de incluir la palabra “células”, adecuándolo con la denominación del trámite respectivo.

Con el objeto de homologar las disposiciones de la Ley General de Salud con las de la Ley Federal de Derechos, se modifican los derechos relativos a la expedición de la licencia sanitaria para establecimientos de diagnóstico médico y el permiso para el responsable de la operación y funcionamiento de los mismos, a fin de que haga referencia a los establecimientos de diagnóstico médico con “fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico” en lugar de “rayos X”.

Agua

Se modifica la mecánica de pagos provisionales y la declaración anual de ajuste que se contemplaba, por la de pagos trimestrales definitivos, por el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales.

Para fortalecer el ejercicio de las facultades de comprobación de la Comisión Nacional del Agua y efectuar una mejor fiscalización de los usuarios, se amplían sus facultades para que pueda determinar presuntivamente el volumen de agua utilizada en los casos en que se haya alterado o desajustado el funcionamiento del aparato de medición, no se lleven los registros de los aparatos de medición o se lleven incorrectamente, se lleven a cabo instalaciones hidráulicas o derivaciones de agua sin la autorización respectiva o se realicen modificaciones o manipulaciones a las tuberías o ramales de distribución, o se detecte que se lleva a cabo el uso, explotación o aprovechamiento de las aguas nacionales de hecho.

Se establece un mecanismo que permitirá tener mayor certeza sobre el volumen de agua utilizado, al incluir una fórmula con la que se determinen presuntivamente los volúmenes usados, explotados o aprovechados.

* * * * *